Oficio Nº 19.

rrp/mrb

S.98ª/372ª

VALPARAÍSO, 6 de noviembre de 2024

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y otros cuerpos legales, en las materias que indica, correspondiente al boletín Nº 16.072-06:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 21.325, Ley de Migración y Extranjería:

1. En el artículo 3:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3.- Promoción y respeto de derechos. El Estado propenderá, en conformidad a la ley, sin desmedro de los derechos de los nacionales, a proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile.”.

b) Agrégase en el inciso sexto, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “~~Existiendo~~ Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

c) Intercálase en el ~~último~~ inciso final, entre el vocablo “discriminación” y el punto final, la palabra “arbitraria”.

2. ~~Intercálase~~ Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 4:

“~~Tratándose~~ Si se trata de niños, niñas o adolescentes el Estado de Chile, a través de sus organismos pertinentes, podrá solicitar ~~la~~ colaboración a las autoridades competentes del país de origen o a los organismos internacionales para efectos de recibir la asistencia requerida o que sea necesaria. Las respuestas a estas solicitudes de colaboración serán difundidas de acuerdo a lo que defina el reglamento, sin perjuicio de la regulación que establezcan las leyes sobre protección de datos y de la vida privada.”.

3. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 5:

“En todo caso, la policía, los funcionarios y las funcionarias migratorias deberán entregar información oportuna, completa y comprensible a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad, sobre los permisos de residencia y estatutos de protección internacional que contempla la normativa nacional, y sobre los derechos protegidos por las leyes que contemplan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.

4. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Valor de la migración legal, segura y regular para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración legal, segura y regular para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.”.

5. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Regularidad migratoria. La migración no será sancionada cuando se desarrolle en virtud de los procedimientos establecidos en la presente ley.”.

6. Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “~~Existiendo~~ Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.

7. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros que trabajen en Chile deberán estar autorizados para ejercer actividades remuneradas y gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

~~Todo empleador~~ Los empleadores deberán cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral respecto de los extranjeros contratados. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la normativa migratoria.”.

8. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, y en igualdad de condiciones que los nacionales. ~~Existiendo~~ Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o de priorización con respecto a los nacionales.

~~Tratándose~~ Si se trata (o En el caso) de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de salud respectivos deberán requerir el enrolamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 ~~de la presente ley~~.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, todos los extranjeros estarán afectos, al igual que los nacionales, a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario~~,~~ en resguardo de la salud pública~~, al igual que los nacionales~~.”.

9. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse a causa de su condición migratoria, pero sí podrá priorizarse para asegurar el derecho de los nacionales. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. ~~Existiendo~~ Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o de priorización con respecto a los nacionales.

Tratándose de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 ~~de la presente ley~~.”.

10. En el artículo 28:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se ~~encontraren~~ encuentren acompañados en el momento de ingresar al país, o no ~~contaren~~ cuenten con la autorización antes descrita~~;~~ , o no cuenten con documentos de viaje, la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al tribunal de familia respectivo y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, en ~~un~~ el plazo máximo de ~~24~~ veinticuatro horas, para la adopción de las medidas que correspondan. El tribunal de familia competente, previa revisión y ~~constatación~~ comprobación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará resolución ordenando la salida del niño, niña o adolescente, o en su defecto, la permanencia en el país que corresponda conforme a la legislación vigente.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto ~~final~~ y aparte, que pasa a ser punto y seguido, ~~el siguiente párrafo~~ lo siguiente: “Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley Nº 16.618, Ley de Menores. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, ~~fuere~~ sea sancionado con una medida de expulsión, y no ~~existiere~~ exista en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente, junto ~~a~~ con su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todos los casos a que hace referencia este artículo en los que deba intervenir un tribunal de familia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente~~,~~ a ~~los~~ sus artículos 7, 50, 51 y 52 ~~de dicha ley~~”.

11 En el artículo 32:

a) Sustitúyese el numeral 5~~)~~ por el siguiente:

“5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico, convención, porte o tenencia ilegal de armas y explosivos, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, delitos contenidos en la ley Nº 20.066 o lesiones corporales contra algunas de las personas mencionadas en el artículo 5 de dicha ley, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; aquellos contemplados en el párrafo 10 del Título Sexto, los párrafos V, y VI y 6 bis del Título séptimo, párrafo IX del Título noveno y en los artículos 391 bis, 395, 396 y 397 numeral 1º, 438 y 472 todos del Libro ~~II~~ Segundo del Código Penal.”.

b) Reemplázase el numeral 6~~)~~ por el siguiente:

“6. Hayan sido condenados, o sean prófugos de la justicia chilena, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena o su ingreso sea requerido para comparecencia por orden y ante un tribunal de la República.”.

c) Agréganse los siguientes numerales 10~~)~~ y 11~~)~~:

“10. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se impedirá el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

11. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial en Chile.”.

12. En el artículo 33:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad competente fuera del territorio nacional.”.

b) Suprímese el numeral 2~~, alterándose la numeración correlativa de los siguientes numerales~~.

13. En el artículo 41:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes ~~por~~ a los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará ésta en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años~~, fuere~~ sea sancionado con una medida de expulsión, y no ~~existiere~~ exista en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente junto ~~a~~ con su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, ~~pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente~~ nuevo:

“Las decisiones adoptadas conforme a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, y el resguardo de sus derechos.”.

c) Incorpórase, a continuación del actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el siguiente inciso sexto~~, alterándose la numeración correlativa de los respectivos incisos~~:

“En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda acreditar su identidad debido a la falta de documentos, se extenderá la solicitud de residencia con el nombre que señale el tribunal de familia respectivo, el que ordenará su filiación al Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

14. Reemplázase en los numerales 1 y 2 del artículo 61 el vocablo “conviviente”~~, las dos veces que aparece,~~ por la ~~expresión~~ frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

15. Suprímese el inciso segundo del artículo 69.

16. ~~Reemplázase el punto final del inciso tercero del artículo 72 por una coma, e incorpórase a continuación la siguiente frase~~ Intercálase en el inciso tercero del artículo 72, entre el vocablo “registro” y el punto y aparte, el siguiente texto: “~~, teniendo~~ ; el interesado tendrá ~~un~~ el plazo de ~~60~~ sesenta días corridos para su descarga, contado~~s~~ desde la notificación a su correo electrónico ~~que su~~ de la circunstancia que el permiso se encuentra disponible. Si ~~habiendo~~ transcurrido dicho plazo, el interesado no ~~realiza tal acción~~ lo descarga, ~~dicho~~ el permiso perderá su eficacia, y ~~en caso de tener interés en~~ si le interesa contar con un permiso de residencia temporal, deberá efectuar una nueva postulación de acuerdo con las reglas generales.”.

17. Reemplázase en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 74~~, las dos veces que aparece,~~ el vocablo “conviviente” por la ~~expresión~~ frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero~~,~~”.

18. Sustitúyese en el inciso final del artículo 77 la expresión “conviviente,” por la siguiente frase: “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

19. Reemplázase en el artículo 80 la expresión “conviviente,” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.

20 Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84.- Otorgamiento de carta de nacionalización. El otorgamiento de carta de nacionalización es una decisión soberana adoptada conforme al ordenamiento jurídico chileno.”.

21. Suprímese el artículo 85.

22. Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86. Impedimentos. No podrán solicitar ni obtener carta de nacionalización aquellos extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, sin ~~resultar~~ que resulte aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

2. Los que no hayan aprobado el examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

En caso de reprobación o inasistencia, el extranjero no podrá rendir nuevamente este examen sino hasta un año después de verificada cualquiera de dichas circunstancias, salvo que lo haya reprobado o no asistido en tres oportunidades ~~al examen~~, ~~caso en el cual~~ en cuyo caso, sólo podrá rendirlo nuevamente ~~deberán transcurrir~~ transcurridos cinco años desde la última reprobación o inasistencia ~~para poder rendirlo nuevamente~~.

Una comisión integrada por representantes de los ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Educación~~,~~ y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, ~~designado o designada~~ designados por los respectivos ministros o ministras, y un integrante del Servicio Nacional de Migraciones, designado por su director o directora, determinará los contenidos, criterios de evaluación y aprobación del examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.

~~Tratándose de~~ En lo que refiere a los contenidos, ~~estos~~ éste deberá~~n~~ considerar, a lo menos, materias relacionadas ~~a~~ con culturas e historia de Chile~~;~~, actualidad cívica y política~~;~~, género~~;~~ y derechos humanos.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento de la comisión, la forma en que se rendirá el examen y la forma en la que se definirán y publicarán las materias que comprenderá y el organismo encargado de acreditar su aprobación, reprobación o la inasistencia del interesado.

Asimismo, el reglamento deberá establecer mecanismos destinados a facilitar la rendición ~~de pruebas,~~ del examen ~~para~~ a las personas que ~~hayan cumplido~~ tengan 70 o más años, ~~así como~~ y de aquellos que acrediten cualquier otra circunstancia que lo amerite.

Estarán exentas de rendir el examen que regula el presente artículo las personas extranjeras que se encuentren en situación de discapacidad, acreditada por el Servicio Nacional de Discapacidad, que haga imposible o dificulte de manera considerable su rendición, situación que será evaluada por el Servicio Nacional de Migraciones.

3. Los que hayan sido condenados por ~~3~~ tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro ~~III~~ Tercero del Código Penal o ~~6~~ seis o más faltas de aquellas que sean de competencia de los juzgados de policía local.

~~En caso de concurrir~~ Si concurren las causales contempladas en los números 1 o 3 ~~del presente artículo~~ al momento de la postulación, la autoridad podrá declarar inadmisible la solicitud de carta de nacionalización.

Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”.

23. Incorpórase el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- Causales de cancelación de la carta de ~~nacionalidad~~ nacionalización. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto Nº 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, ~~por decreto fundado,~~ el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por decreto fundado, podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:

~~a)~~ 1. Si la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, sin ~~resultar~~ que resulte aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.

~~b)~~ 2. Si la carta de nacionalización hubiere sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores el inciso anterior, antes de efectuar la cancelación de la nacionalidad, la autoridad ~~tendrá en cuenta~~ considerará el riesgo de generar una situación de apatridia.”.

24 En el artículo 88:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 6:

“6. Hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137, sin perjuicio de las sanciones establecidas en dicha norma.”.

b) ~~Incorpóranse los siguientes incisos finales~~ Agréganse los siguiente incisos tercero, cuarto y quinto:

“Asimismo, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de quienes hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal durante el periodo desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su ~~otorgación~~ otorgamiento. De la misma manera, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de residencia de aquellas personas que hayan sido condenadas en reiteradas ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local.

Se entenderán por reiteradas, en estos casos, ~~6~~ seis o más faltas que consten en sentencias condenatorias, durante el período desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta ~~el~~ su otorgamiento ~~de este~~.

También podrán rechazarse las solicitudes de residencia de quienes no acompañen los documentos solicitados por la autoridad migratoria o no comparezcan ante esta, dentro de los plazos ~~que se hayan~~ fijados para ello.”.

25. Agréganse en el artículo 90 los siguientes numerales 6 y 7:

“6. Hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo, así como durante su tramitación.

7. Hayan sido condenados en reiteradas ocasiones en el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia, por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local, entendiéndose por reiteradas, en estos casos, las sentencias condenatorias por ~~6~~ seis o más faltas durante el período de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo.”.

26. Incorpórase el siguiente artículo 98 bis:

“Artículo 98 bis. Prohibición de transporte desde la zona fronteriza de extranjeros con ingreso irregular. Las personas naturales o jurídicas solo podrán transportar, desde la zona fronteriza hacia el interior del territorio nacional, a extranjeros que cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Lo anterior se acreditará mediante timbre de ingreso de la autoridad contralora en el pasaporte o tarjeta única migratoria.”.

27. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 100 la expresión “aéreo y marítimo” por “aéreo, terrestre y marítimo”.

28. En el artículo 101:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la palabra “deberán” por la frase “no podrán negarse, sin causa justificada, a”.

ii. Intercálase, entre la ~~expresión~~ palabra “decretada” y la coma que le sigue, la frase “~~y los~~ y a sus respectivos escoltas policiales”.

iii. Intercálase entre la expresión “pasaje correspondiente” y el punto final, la frase “, cuya venta deberá ser efectuada por la empresa en un plazo que no podrá superar las ~~48~~ cuarenta y ocho horas desde que sea requerida la compra por la autoridad competente”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá~~, respecto del extranjero,~~ embargar dineros o emolumentos que haya percibido o que mantenga en su poder el extranjero, para solventar y/o reembolsar el costo ~~del~~ de su pasaje y el de sus escoltas. En ningún caso este procedimiento impedirá que la autoridad ejecute la medida de expulsión.”.

29. Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:

“Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal, y transporte interno. ~~Se sujetarán a lo dispuesto en el presente artículo las personas naturales o jurídicas que faciliten o promuevan:~~ Las personas naturales o jurídicas que incurran en alguna de las siguientes conductas serán sancionadas con multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona extranjera trasladada:

~~a) El ingreso o egreso ilegal de una persona extranjera;~~

a) Ilegalmente ingrese o traslade fuera del país a una persona extranjera.

~~b) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional;.~~

b) Traslade, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional, a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

~~c) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero; o,.~~

c) Traslade, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero, a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

~~d) El traslado de una persona extranjera, que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio, dentro del territorio nacional.~~

d) Traslade en el territorio nacional a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.

~~Las personas naturales o jurídicas que incurran en alguna de las conductas descritas en el inciso anterior serán sancionadas con multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona extranjera trasladada.~~

Los funcionarios públicos que~~,~~ en el ejercicio de sus funciones~~,~~ ~~tomaren~~ tomen conocimiento ~~de los hechos descritos,~~ de las conductas descritas en el inciso anterior darán cuenta inmediata a la policía.

La aplicación ~~de esta sanción~~ de la sanción establecida en el inciso primero se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 120 ~~de la presente ley~~ y, en caso de ser necesario, se solicitarán los antecedentes relevantes para resolver a la autoridad competente, según corresponda.”.

30. Agréganse los siguientes artículos 112 bis, 112 ter, 112 quater, 112 quinquies, 112 sexies y 112 septies:

“Artículo 112 bis.- Reiteración de la infracción. Si la persona natural o jurídica ~~hubiese~~ ha sido sancionada en al menos una oportunidad por hechos ~~que hayan ocurrido dentro de~~ ocurridos en los ~~36~~ treinta y seis meses contados desde los primeros hechos sancionados, la multa será de ciento cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Si la persona natural o jurídica hubiese sido sancionada en dos o más oportunidades por hechos que hayan ocurrido dentro del mismo plazo anterior, la multa será de doscientas a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.

Para estos efectos, si en un mismo viaje se transporta a múltiples extranjeros infractores, se considerará que constituye una sola infracción, únicamente para el cálculo de la reiteración.”.

Artículo 112 ter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo aeronáutico. En caso de primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves, no podrán aterrizar ni despegar desde territorio chileno con las aeronaves involucradas en los hechos sancionados durante el plazo de tres meses. En caso de que se cometa una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquier operación de transporte de pasajeros.

El Servicio Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil las sanciones aplicadas de acuerdo con el presente artículo para su ejecución.

Artículo 112 quater.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo marítimo, fluvial o lacustre. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado naves y/o embarcaciones, no podrán navegar por el mar territorial chileno ni las aguas interiores por el plazo de tres meses con las naves y/o embarcaciones que hayan sido utilizadas en los hechos sancionados. En caso de una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquiera operación de transporte de carga, pesca o pasajeros.”.

Artículo 112 quinquies.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas en modo terrestre con vehículos motorizados por calles y caminos. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado vehículos motorizados, no podrán circular en territorio chileno por el plazo de tres meses con los vehículos que hayan sido utilizados en los hechos sancionados. En caso de la segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses.

El pago de la multa no liberará del cumplimiento de la sanción de suspensión. En ningún caso podrá devolverse el vehículo retenido mientras no se haya pagado la multa.”.

Artículo 112 sexies.- Transporte terrestre irregular. Tratándose de personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos motorizados sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adición a la multa, serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por un plazo de 6 meses.

El pago de la multa, sus recargos y los costos del aparcadero no liberará del cumplimiento de la retención.

Artículo 112 septies.- Excepción del polizón. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable cuando se verifique la existencia de polizones en naves o embarcaciones.”.

31. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 113:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “diez a veinte” por “veinticinco a cincuenta”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y “para que adopte las medidas”, la frase “, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda,”.

b) Suprímese el inciso segundo.

32. Incorpórase el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis.- Negativa a transportar personas expulsadas. Las empresas de transporte o transportistas que se negaren a vender pasajes, embarcar o transportar a un extranjero expulsado y sus escoltas policiales sin causa justificada, impidiendo la materialización de la medida de expulsión en el plazo establecido en el artículo 134, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada expulsado que se encuentre en dicha situación.”.

33. Reemplázase en el artículo 123 la expresión “la integridad de un menor de edad” por “la integridad física o la salud de la persona extranjera transportada”.

34. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el numeral 1 del artículo 127:

a) Intercálase entre el guarismo “32” y la coma que le sigue la frase “o en el numeral 1 del artículo 33”.

b) Reemplázase la expresión “de dicho artículo” por la frase “del artículo 32”.

35. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 128:

a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las contempladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el número 2 de dicho artículo.”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 5:

“5. Haber incumplido alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 137.”.

36. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 129:

a) Sustitúyese en el numeral 5 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un Acuerdo de Unión Civil, o los contratos equivalentes mientras se encuentre vigente, y que se hayan celebrado válidamente en el extranjero.”.

b) Agréganse los siguientes numerales 8 y 9:

“8. Haber sido condenado, en el año anterior, por tres o más faltas cuando se trate de aquellas contempladas en el Libro ~~III~~ Tercero del Código Penal, o haber sido condenado en 6 o más ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.”.

9. Encontrarse o haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes u otros delitos contra la indemnidad sexual, su vida o integridad física.”.

37. Incorpórase el siguiente artículo 132 ter:

“Artículo 132 ter.- La medida de expulsión firme dejará sin efecto cualquier permiso de residencia o autorización de ingreso al país que se haya concedido al extranjero afectado.”.

38. Sustitúyese el artículo 141 por el siguiente:

“Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación de inmediato o, a más tardar, dentro de tercero día. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

La vista del recurso judicial de reclamación no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

39. Incorpóranse los siguientes artículos 141 bis y 141 ter:

“Artículo 141 bis.- En contra de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio, procederá recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia por el Estado Diario, para ser conocido por la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones concederá el recurso de apelación en ambos efectos, debiendo remitir a la Corte Suprema el recurso judicial, copia fiel de la resolución y todos los antecedentes para la acertada resolución del fallo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía electrónica o cualquier otra forma factible y segura. En los juicios o procedimientos regulados en la ley de Migración y Extranjería, no procederá el Recurso de Casación.

Artículo 141 ter.- Recibidos por la Corte Suprema los antecedentes señalados en el artículo anterior, se conocerá en cuenta y con carácter preferente el recurso de apelación en la Sala que corresponda conforme el auto acordado señalado en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, y lo fallará de inmediato o, a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta.

La sentencia que dicte la Corte Suprema se notificará por el Estado Diario y se deberán devolver los antecedentes a la respectiva Corte de Apelaciones a más tardar el día siguiente hábil.”.

40. Modifícase el artículo 145 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones “hábiles” y el punto final, la frase “, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Esta obligación también contemplará las condenas por faltas del Libro ~~III~~ Tercero del Código Penal”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los Juzgados de Policía Local deberán comunicar al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en procesos por infracciones en que aparezcan condenados extranjeros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.

41. Reemplázase el numeral 8 del artículo 155 por el siguiente:

“8. Disponer, en concordancia con los objetivos y criterios que determinen la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regulación de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, otorgando residencia temporal cuando corresponda.”.

42. Incorpórase el siguiente numeral 8 en el artículo 165:

“8. Los datos personales e información biométrica de los extranjeros que, encontrándose en situación migratoria irregular, hayan sido enrolados en conformidad al artículo 44 o registrados por la autoridad contralora en su función de control migratorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 166. Dichos antecedentes se pondrán a disposición de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, cuando dichas instituciones lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.”.

43. Incorpórase las siguientes enmiendas en el artículo 166:

a) Agrégase el siguiente numeral 6:

“6. Retener la cédula nacional de identidad para extranjeros, en caso de verificar que el permiso de residencia respectivo ha sido revocado o se ha dispuesto la medida de expulsión respecto de su titular.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Además, deberán tomar los datos biométricos del extranjero en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos en el Registro Nacional de Extranjeros.”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 2 del decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “cinco años de residencia” por la siguiente: “diez años de residencia definitiva continuada”.

ii. Elimínase la oración “y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales:

“Será requisito para obtener la carta de nacionalización, rendir y aprobar la prueba de conocimiento sobre culturas y educación cívica chilenas.”.

El plazo indicado en el inciso primero se reducirá a dos años en el caso de extranjeros que desarrollen actividades deportivas de alto rendimiento que permitan representar al país en eventos internacionales. Respecto de los menores de 18 años de edad, el plazo de residencia para solicitar la nacionalidad chilena se reducirá en la misma medida, si se trata de deportistas que estén en condiciones de representar al país internacionalmente. Ambas situaciones deberán ser acreditadas por la autoridad competente.”.

Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpórase la siguiente agravante en el artículo 12:

“25ª. Cometer el delito encontrándose en el país, al momento de su ejecución, en situación migratoria irregular.”.

2. Modifícase el artículo 411 bis en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Intercálese, entre la expresión “entrada” y la frase “ilegal”, la expresión “o salida”.

ii. Reemplázase la expresión “reclusión menor en su grado medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “menor de edad” y la coma que le sigue, la frase “, o si se facilitare o promoviere la entrada ilegal al país de personas que se encontraren afectadas por una medida o prohibición de ingreso o se acreditare dicha facilitación o promoción respecto de un grupo de extranjeros”.

c) En el inciso final:

i. Intercálese entre la expresión “entrada” y la frase “ilegal”, la expresión “o salida”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “entrar” y “legalmente”, la expresión “o salir”.

~~3) Intercálase el siguiente artículo 411 ter, pasando el actual 411 ter a ser 411 quater, y así sucesivamente:~~

3. Incorpórase el siguiente artículo 411 bis A:

“Artículo ~~411 ter~~ 411 bis A.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso ilegal de una persona, que no sea nacional ni residente, y con el objeto de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero, facilite, promueva, concierte o realice el traslado de la misma desde la frontera chilena y sus áreas aledañas hacia un centro poblado o urbano.”.

4. Reemplázase en el artículo 411 ter~~, que pasa a ser quater,~~ la expresión “reclusión menor en su grado máximo” por la expresión “presidio mayor en su grado mínimo”.

5. Intercálase en el artículo 411 quater~~, que ha pasado a ser 411 quinquies,~~ el siguiente inciso segundo:

“Tratándose del empleador condenado reincidentemente en los términos del artículo 117 de la ley N°21.325, de Migración y Extranjería, se impondrá la pena prevista en el inciso precedente en su grado máximo.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 472 quater:

“Artículo 472 quáter.- Asimismo, se impondrán las penas señaladas en el N°1 del artículo 467 a los que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, obstaculicen el procedimiento de expulsión administrativa o prometieren la obtención, desde las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, de permisos, beneficios o residencia, siendo estos improcedentes.”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos:

1. Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Los extranjeros que se encontraren en condición migratoria irregular no podrán en caso alguno subarrendar o celebrar contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos en los términos de la presente ley.

El arrendador será sancionado en caso de infracción de lo dispuesto en este título con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieren caber de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 20.”.

2. Incorpóranse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contratos celebrados por uno o más contratantes extranjeros deberán constar siempre por escrito, debiendo el notario público solicitar, además de los títulos a los que alude el inciso primero, la certificación que acredite su situación migratoria regular, con una vigencia no superior a 30 días.

El notario que faltare a las obligaciones dispuestas en el inciso anterior será sancionado disciplinariamente con la suspensión del empleo. Con todo, se podrá sancionar con la exoneración del cargo al notario en casos de reincidencia en el período de un año.”.

Artículo 5.- Intercálase en el numeral 10 del artículo 1 de la ley N° 21.595, de Delitos Económicos, después de la expresión “287 ter”, la siguiente: ~~“411 bis, 411 ter, 411 quater, 411 quinquies, 411 sexies”~~ “411 bis, 411 bis A, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies”.

Artículos transitorios

Artículo primero.- El reglamento a que hace referencia el artículo 86 deberá dictarse dentro del plazo de dos meses, contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de tres meses para realizar las modificaciones al reglamento de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería que se introducen en la presente ley.

Artículo tercero.- Las personas cuyas solicitudes de carta de nacionalización se hubiesen presentado antes de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y se encuentren en tramitación, deberán aprobar el examen de conocimientos al que se refiere el numeral 2 del artículo 86, bajo las condiciones que defina el reglamento al que hace alusión el artículo primero transitorio.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a Vuestra Excelencia que los numerales 10, 13, 38 y 39 del artículo 1, permanente, fueron aprobados en general por xxx votos.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- El numeral 10 del artículo 1, permanente, por xxx votos.

- El numeral 13 del artículo 1, permanente, por xxx votos.

- El numeral 38 del artículo 1, permanente, por xxx votos

- El numeral 39 del artículo 1, permanente, por xxx votos

En todos los casos anteriores la votación se produjo respecto de un total de 154 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados